

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 4 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 32.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Agustín Boisot, conocido por José Planes Dolores, fugado de la Audiencia de Barcelona el 25 de Febrero último; es natural de Perpignan (Francia), de 29 años, soltero, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada, estatura 1.710, varias cicatrices en el cuello y tatuajes en diferentes partes del cuerpo.»

Encargó á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 4 de Marzo de 1902.

El Gobernador,  
José Bueso Bataller.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROYECTO DE LEY  
de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación.)

## CAPÍTULO VII.

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRSE.

Art. 59. En el segundo Domingo

del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general de todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 60. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento, tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los artículos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se inscribirán con letra tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 61. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteables los que se encuentren en el caso previsto en el art. 28, y que por disposición del mismo tienen designado los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 62. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrán, el uno, las de los nombres, y el otro, las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 63. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los

globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento y á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 64. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letra el número que correspondía á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción por orden de número, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 65. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias

autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 66. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en el sorteo, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que lo motivan.

Art. 67. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 68. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre

nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 69. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; ésto es, si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 70. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados, desde aquel número en adelante, ascenderán, respectivamente, cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 71. Si fuesen más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco, hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 72. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión para los efectos prevenidos en el art. 20, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En este caso dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar

el motivo de la alteración de las listas, y si resultasen fraudulentas, se procederá contra los culpables, según establece esta ley.

Art. 73. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que, en el lugar que se designe, se presenten, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el primer Domingo de Marzo.

Art. 74. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la situación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 75. Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR.

Art. 76. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1.º Los mozos inútiles por defectos físicos que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas.

2.º Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

3.º Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la clase tercera del indicado cuadro, siempre que, después de la observación y del reconocimiento que á ella debe seguir ante la Comisión mixta, resulten comprobados los motivos de exención.

Los mozos comprendidos en estos casos á quienes se excluya del servicio militar, recibirán un certificado expedido por la Comisión mixta, en el que se haga constar la exención y el motivo de ella.

Art. 77. Serán excluidos condicionalmente del servicio militar:

1.º Los Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados; los alum-

nos de las Escuelas, Academias y Colegios militares; los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen ocupando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo, obtendrán la clasificación de soldados útiles y cubrirán cupo, según su número, por la localidad en que fuesen alistados, contándose como tiempo de su servicio activo todo el que lleven prestado desde los diez y seis años de edad, pero sin que dicha clasificación afecte en lo más mínimo á la categoría del que ya disfruten.

Si antes de cumplir los doce años de servicio desde la fecha de su clasificación y deducidos los expresados abonos, obtuviesen la licencia absoluta, ó dejasen de pertenecer por cualquier otro concepto á su clase, cumplirán el tiempo que les falte en situación de activo ó de reserva; pero los que hubiesen obtenido ya el empleo de Oficial, pasarán con él para cumplir dicho tiempo á la reserva gratuita, á excepción de los que hubiesen sido condenados á pérdida de empleo ú otra pena que lleve ésta consigo por los Tribunales militares, ó separados del servicio por Tribunal de honor, pues los primeros servirán como soldados el referido tiempo, y á los segundos se les considerará incapacitados para pertenecer á las instituciones armadas en ninguna situación.

Los que hubiesen sido cabos ó sargentos y los que en la Armada disfruten de categorías militares, también conservarán en la reserva dichos empleos, si no tuviesen nota desfavorable.

Los Jefes de los Cuerpos, dependencias y establecimientos militares de mar y tierra darán cuenta á las Comisiones mixtas de la situación que vayan ocupando los individuos comprendidos en este artículo.

2.º Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique, y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo.

Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo.

Los Jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á las Comisiones mixtas de las provincias á que

pertenezcan los pueblos en que hubieran sido alistados.

Art. 78. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servicio en activo.

Art. 79. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo de Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 2.º del art. 77, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla.

Art. 80. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de exenciones, ingresarán en Caja con la obligación de presentarse para ser reconocidos, y aun observados, en la época de clasificación de los tres llamamientos sucesivos, y si el cuarto año resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de exclusión por el Jefe de la zona á que pertenezcan. Si, por el contrario, en alguno de dichos años fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento.

Segundo. Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 81. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias, las de inhabilitación perpétua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Uno de los principales propósitos en que estaba inspirada la Real disposición de 17 de Agosto de 1901, que era especializar y difundir las enseñanzas elementales y superiores de Industrias y de Bellas Artes, no ha podido realizarse hasta que la ley de Presupuestos ha venido á autorizar los gastos necesarios

para la modificación de las actuales Escuelas y creación de varias otras; pero aun con esto pasaría mucho tiempo antes de que pudieran inaugurarse las nuevas instituciones, con general aplauso y simpatía recibidas por las Corporaciones públicas y particulares, que se apresuran á ofrecer su cooperación y sus propios recursos en servicio de estos fines nobilísimos de la instrucción popular, si el procedimiento para la provisión de plazas de Profesores y Auxiliares tuviera que ajustarse desde los comienzos á los trámites espaciosos y complicados que rigen para otras instituciones de enseñanza y que podrán aplicarse también á las que hoy se crean en cuanto su vida se asegure y normalice.

Se trata, pues, de establecer, si quiera sea como régimen provisional y transitorio, un procedimiento que permita, utilizando los elementos docentes desde luego disponibles, el inmediato funcionamiento de las Escuelas de nueva fundación; y para ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1902.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 81 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para proveer todas las cátedras de nueva creación, correspondientes á Escuelas elementales ó Superiores de Industrias, Bellas Artes y Artes industriales, en Profesores numerarios de asignatura igual ó análoga de las Escuelas de Artes é Industrias, ó en Ayudantes numerarios de estas Escuelas que cuenten más de diez años de servicios como tales Ayudantes en enseñanzas de la misma especialidad que la vacante.

Art. 2.º De igual manera se podrán proveer las plazas de Auxiliar ó Ayudante de nueva creación, correspondientes á todas las Escuelas anteriormente enumeradas, en Ayudantes numerarios de las de Artes é Industrias, dando en este caso preferencia á los que en el planteamiento del vigente presupuesto hayan resultado excedentes por supresión de plazas.

Art. 3.º En las Escuelas Superiores de Industrias, las plazas de Profesor que no se cubran por medio de los traslados autorizados por el artículo 1.º se proveerán en la forma siguiente:

Primero. Por concurso libre las correspondientes á enseñanzas técnicas

que hasta el presente no hubieren formado parte del plan de estudios de las Escuelas de Artes é Industrias y requieran conocimientos especiales.

Segundo. Por concurso entre los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias.

Tercero. Por oposición.

Para el concurso entre Ayudantes y la oposición se seguirá un turno alternativo en cada Escuela, entendiéndose que ni el concurso libre, en los casos expresados, ni la traslación á que se refiere el art. 1.º, consumen turno.

Art. 4.º En las Escuelas Superiores de Artes industriales se realizará la provisión, cuando no se haga uso de la autorización consignada en el art. 1.º, en la forma que determinan los artículos 71 y 72 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901. En el caso de no poder aplicarse lo dispuesto en el citado art. 71 por no haber establecida en la localidad Escuela elemental de Bellas Artes, se proveerán las plazas en la forma que indica el 72 del mismo decreto.

A estos concursos tendrán también opción los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias.

Art. 5.º Para proveer las plazas de Auxiliar ó Ayudante, fuera de los casos en que tenga lugar la traslación á que se refiere el art. 2.º, y para todos los demás no previstos en el presente decreto, así como para el procedimiento de los concursos y oposiciones, se estará á lo prevenido en el de 4 de Enero de 1900 y disposiciones que lo modifiquen.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.—  
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Aspiraba el Ministro que suscribe, al plantear la reforma contenida en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, no sólo á dar nueva y vigorosa vida á los Institutos de segunda enseñanza, transformándolos radicalmente en fecundo plantel de ciudadanos útiles, sino también á levantar el nivel general de la cultura intelectual española y á realizar el prestigio y mejorar la situación económica del Profesorado sin detrimento alguno para los intereses del Tesoro.

Para lograr los primeros fines, se fundieron en los antiguos Institutos los estudios elementales de Agricultura, Industria, Comercio, Bellas Artes y Magisterio, y convertidos así en Institutos generales y técnicos, no hay hasta el presente sino motivos de satisfacción, pues á pesar de estar atravesando por el período de la implantación, el más ingrato de todos, por las dificultades que toda reforma lleva consigo, han sido implantadas dichas enseñanzas con aplauso general.

Para el logro del último propósito se había incluido en el Real decreto de reforma el art. 7.º, que encerraba una importantísima transformación: el establecimiento de una escala gradual de sueldos para el Profesorado de Institutos (aplicada con ligeras variantes á las instituciones similares) y la supresión, como compensación para el Tesoro, de los derechos de examen y de los quinquenios. Todos los intereses legítimos salían beneficiados con esta innovación: ganaba el Profesorado moral y materialmente; moralmente, porque la desaparición de los derechos de examen dignificaba su condición, eliminando una ocasión de rebajamiento; materialmente, porque resultaba mejor dotado con un aumento en el sueldo, de carácter permanente y consagrado por la ley. Ganaba también el Tesoro, porque al reservarse el importe de los quinquenios y de los derechos de examen, se encontraba con que podía atender holgadamente á los aumentos establecidos, quedando todavía á su favor un saldo de relativa importancia; esto sin contar con que el sistema de quinquenios, por moral y equitativo que parezca, constituye siempre un grave obstáculo para las operaciones de contabilidad, y hace punto menos que imposible todo cálculo exacto.

Desgraciadamente, esta parte económica de la reforma no ha podido implantarse todavía, y fuerza es aplazarla, dejando en suspenso todas sus consecuencias, pues formando un todo armónico y mutuamente condicionado, la supresión de los quinquenios y de los derechos de examen por una parte, y el establecimiento, en compensación, de la nueva escala de sueldos por otra, no es justo que, aplazada una reforma, quedara en pie la que sólo como consecuencia de ella había de establecerse. Por estas razones de indiscutible peso, el Ministro que suscribe, declarando que persiste en sus propósitos, que serán presentados á la sanción de las Cortes en el futuro proyecto de presupuestos, entiende que es de urgencia restablecer en este punto las cosas en el estado en que se hallaban, hasta que haya términos hábiles de implantar la innovación apetecida.

Creadas las nuevas enseñanzas en los Institutos generales y técnicos, procede que se señalen de una manera definitiva los derechos de matrícula que deban abonarse en cada una de ellas, y juzgando conveniente facilitar á las clases menos acomodadas el ingreso de sus hijos en aquéllas, se fijan dichos derechos en la mitad del importe de los correspondientes al Bachillerato.

Importa también modificar la actual forma de pago de matrículas en el Bachillerato, para facilitar la contabilidad, y conceder mayor libertad á los alumnos al hacer sus matrículas dentro de las prelación de estudios establecidas. El actual sistema de abonar los derechos por grupos

de asignaturas es de todo punto insostenible habiendo cambiado las que formaban cada uno, y por esta razón se establece el pago por asignaturas, sin gravar apenas el coste total de las mismas y sin mermar, por tanto, los ingresos del Tesoro.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1902.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en suspenso el art. 7.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen las cantidades necesarias para el establecimiento de la escala gradual de sueldos consignada en dicho artículo en equivalencia y compensación de los ascensos por quinquenio y de los derechos de examen que se suprimían en el citado Real decreto.

Art. 2.º En sustitución de los actuales derechos de matrícula y académicos se establecen los siguientes:

Por cada asignatura de cada año del Bachillerato se abonará por derecho de matrícula en el mes de Septiembre, en papel de pagos al Estado, 4 pesetas.

Por cada asignatura de cada año del Bachillerato de que hayan de examinarse, satisfarán los alumnos por derechos académicos, mitad en papel y mitad en metálico, en el mes de Mayo, 4 pesetas.

Art. 3.º Los alumnos que se matriculen en época extraordinaria, abonarán dobles derechos de matrícula y académicos.

Art. 4.º Quedan subsistentes los derechos establecidos por expedientes y exámenes de ingreso, grados, certificaciones, etc., en las disposiciones vigentes anteriores al Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Art. 5.º En los estudios elementales de las carreras del Magisterio, Agricultura, Industria, Comercio y Bellas Artes, cada alumno satisfará la mitad de los derechos de matrícula y académicos, y en las mismas fechas, de los establecidos en el artículo 2.º para las asignaturas del Bachillerato; pero si hubieran de concederse para las asignaturas comunes á unos y otros estudios validez académica para el Bachillerato, habrá de abonarse por los interesados la diferencia que queda establecida.

Art. 6.º Quedan subsistentes en los demás establecimientos docentes del Estado los derechos que por diversos conceptos se venían percibiendo, así como la distribución de los mismos, debiendo en todo caso

percibirse los derechos académicos en el mes de Mayo.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, relativos á las obligaciones de primera enseñanza:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Agosto y circulares de ese centro de 12 y 14 de Septiembre últimos, la mayoría de los Ayuntamientos y Juntas periciales del Reino tienen formados, y las Administraciones provinciales aprobados, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, hallándose también extendidas las matrices de los recibos talonarios y listas cobradoras, en cuyos documentos está comprendido el recargo para atenciones municipales que sobre el cupo para el Tesoro han acordado imponer las citadas Corporaciones dentro del límite del 16 por 100 que autoriza el art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885:

Considerando que suprimido por la citada ley de 31 de Diciembre el recargo municipal, y establecido otro para el Tesoro igual al 16 por 100 de la cuota, si estas alteraciones se reflejaran inmediatamente en los repartimientos y en los recibos de la contribución territorial, sería necesario redactar, imprimir y circular nuevos modelos y proceder á la formación de otros repartos, todo lo cual supondría un trabajo abrumador para las oficinas provinciales de Hacienda y para los Ayuntamientos, é impediría además que la cobranza empezara en su período natural, con perjuicio del Erario público:

Considerando que para obviar esos inconvenientes se autoriza desde luego la cobranza del recargo repartido, puesto que en ningún caso será superior al que establece la repetida ley de 31 de Diciembre de 1901, con lo cual no se lesionan los intereses de los contribuyentes ni se les obliga al desembolso anticipado de cantidad que no vengán obligados á satisfacer, bastando á legalizar tal medida el que se haga saber á los contribuyentes que el recargo que pagarán, aunque figure como destinado á las atenciones municipales, forma parte, de hecho, del recargo que aquella ley establece, teniendo ingreso en las arcas del Tesoro con la aplicación procedente:

Considerando que aun en el caso de que se haya repartido el 16 por 100 en virtud del acuerdo que oportunamente adoptaron los Ayuntamientos,

no habrá afectado en su integridad á todos los contribuyentes, en razón á que los forasteros tendrían derecho á que se les dedujera una quinta parte, y además, porque algunos Ayuntamientos no habrán utilizado la facultad de imponer el recargo ó habrán impuesto uno menor de 16 por 100, por lo que será necesario repartir el importe de la diferencia entre el recargo menor y el que corresponda al 16 por 100 que ha de percibir el Tesoro, ó imponerle en su totalidad si no se hubiese repartido cantidad alguna por aquel concepto en determinados pueblos, y para ello es indispensable la formación de un repartimiento adicional, en el que debe constar primero, el número de orden del contribuyente en los repartimientos habilitados ya ó que se habiliten; segundo, el nombre del contribuyente; tercero, la vecindad del mismo; cuarto, el importe de la cuota para el Tesoro repartida; quinto, el importe del recargo repartido; sexto, el importe del recargo que debe satisfacer, según la ley de 31 de Diciembre; séptimo, la diferencia á cobrar; y hecho así se imprimirá el número de recibos talonarios especiales que, conteniendo una expresión análoga á la del repartimiento adicional, sirvan para la cobranza en el cuarto trimestre del actual año, del todo ó de la parte del recargo no repartido ya:

Considerando que el procedimiento expresado, además de ofrecer la ventaja de no demorar la terminación de los repartimientos pendientes de ese requisito, no altera los que ya estén aprobados ni perturba el servicio de la cobranza, y aunque dé lugar á nuevos trabajos, permite realizarlos con holgura, y siempre han de ser menores que si se anulaban los ya formados y aprobados, en razón á que el 90 por 100 de los Ayuntamientos han utilizado el tipo máximo del recargo para atenciones municipales y respecto de los que en este caso se hallan, no es necesario comprender en el reparto adicional y en los recibos más que á los contribuyentes forasteros, por cesar el derecho del Tesoro á retener el 5 por 100 para premio de administración, investigación y cobranza de que trata la ley de 5 de Agosto de 1893, puesto que deja de administrar y recaudar cantidades correspondientes á partícipes en la contribución territorial, y el máximo del recargo municipal es igual, por tanto, al 16 por 100 de recargo establecido para las obligaciones de personal y material de instrucción primaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, Dirección del Tesoro y Consejo de Estado en pleno, se ha dignado disponer la formación de un repartimiento adic-

cional para hacer efectivo el importe del 16 por 100 no repartido sobre las cuotas en el actual año, en los términos y con el procedimiento antes expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 2 de Marzo).

**Ayuntamiento constitucional de Pozuelos del Rey.**

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del corriente año como comprendido en el caso 5.º del

art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo que á continuación se expresa, ignorándose la residencia del mismo, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se le cita para que comparezca en estas Casas Consistoriales antes del tercer Domingo de Marzo próximo, pues no se ha presentado á pesar de haber sido citado por medio de otro anuncio inserto en el BOLETÍN número 17, correspondiente al día 22 de Enero último.

*Mozo que se cita.*

José Pisa Escudero, hijo de Antonio y María, nació en 15 de Julio de 1882.

Pozuelos del Rey 26 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

**ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.**

**TALLER DE CARPINTERIA.**

CUENTA de la obra construída en dicho taller para estos Asilos en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1901, por hacer dos armarios, arreglar otro, cuatro asallias, una persiana y varias composturas.

	IMPORTE. Pesetas.
<b>JORNALES.</b>	
Mariano Manso, 37 días, á 1'50.....	55 50
<b>MATERIALES.</b>	
Factura de D. Ceferino Aguado por un tablón de encina de 2 metros de largo, 30 centímetros ancho y 8 centímetros grueso.	9 50
Idem de D. Valentín Larrén por un tablón de pino de 6 metros, 9'90. Por 6 tablas de 5 metros, á 4 pesetas, 24. Por 8 hojas de 5 metros, á 2'34, 18'72. Por 20 tablas de 2 metros, á 90 céntimos, 18 pesetas. Por una tabla de cuatro metros, 5 pesetas. Por 5 hojas de 5 metros, á 2'34 pesetas, 11'70. Por 10 tablas de 5 metros 77 centímetros, á 2'75, 15'87. Por 2 tablones de 4 metros, á 5, 10. Por 15 tablas de 5 metros 9 centímetros, á 2, 10'18.....	123 37
Idem de D. Germán de Guzmán por 2 docenas hembrillas, 1'10 pesetas. Por un tirador madera, 1'40. Por un paquete puntas, 3'30. Por 2 docenas pliegos lija, 1'40. Por 10 hierros guillame, 13'15. Por una cerradura, 60 céntimos. Por 6 bofetones, á 50 céntimos, 3 pesetas. Por 18 pares pernios, á 35 céntimos, 6'30 pesetas. Por un serrucho punta, 1'75. Por 2 cerraduras, á 60 céntimos, 1'20. Por 4 rollos alambre, á 3'60, 13. Por 36 alcayatas, 3'60. Por media gruesa hembrillas, 6. Por 6 pasadores á 60 céntimos, 3'60. Por 12 tiradores madera, 1'20.....	60 60
Factura de D. Francisco Gallego por un paquete anillas, 75 céntimos. Por medio paquete puntas, 1'65 pesetas.....	2 40
<b>TOTAL.....</b>	<b>195 87</b>
<b>RESUMEN.</b>	
Importan los jornales.....	55 50
Idem los materiales.....	195 87
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>251 37</b>

Palencia 17 de Enero de 1902.—El maestro carpintero, Felipe Lanchares.

A la Comisión Provincial para su aprobación.

Palencia 17 de Enero de 1902.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.—Intervine: El Secretario, Castor Gutiérrez.—V.º B.º—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

*Sesión de 29 de Enero de 1902.*

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.